



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Controversia Contractual
Expediente:	110013336038201800452-00
Demandante:	U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá -UAECOB
Demandado:	Caja de Compensación Familiar - COMPENSAR
Asunto:	Termina proceso por desistimiento

El Despacho se pronuncia frente a la solicitud de terminación anormal del proceso por desistimiento, según documento radicado por la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

El Juzgado, en audiencia virtual de pruebas del 24 de mayo de 2022¹ declaró finalizada la etapa probatoria dentro del presente asunto y dio traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días, oportunidad dentro del cual el Ministerio Público podría rendir concepto.

La llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., con correo electrónico del 8 de junio 2022² allegó escrito donde expuso sus alegatos de conclusión. Así, también lo hizo ese mismo día la mandataria de la entidad demanda³.

Por otro lado⁴, el apoderado judicial de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá -UAECOB allegó memorial en donde informó que, de acuerdo a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad en sesión del 7 de junio de 2022, se autorizó desistir de la demanda de la referencia y solicitó que no se condene en costas a su mandante.

El 15 de junio de 2022⁵, la apoderada judicial de Caja de Compensación Familiar – COMPENSAR solicitó se deniegue el desistimiento que antecede, para lo cual invocó el artículo 268 del CPACA, porque a su parecer dicha norma señala que el desistimiento solamente puede afectar a la parte solicitante, y como en el caso concreto la única parte beneficiada es U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos, y no COMPENSAR, se estaría causando un perjuicio a la última, por cuanto se probó la debida ejecución del contrato, por lo que se le adeuda la suma de \$69.913.351, que corresponde a servicios prestados.

Agrega que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla expresamente la figura jurídica del desistimiento de las pretensiones de la demanda, pero sí establece en el artículo 268 que el desistimiento de la demanda no solo implica la renuncia de todas las pretensiones, sino que conduce a la extinción del derecho pretendido, motivo por el cual el auto que lo decreta tiene los mismos efectos de una sentencia que pone fin al proceso.

Es por lo anterior, que solicitó que (i) se resuelva el desistimiento con las pruebas presentadas y allegadas al proceso, (ii) se haga un estudio minucioso de las consecuencias que tendría para Compensar terminar la actuación sin que se liquide el contrato, (iii) se decida que la entidad demandante debe cancelar los saldos a favor de

¹ Ver documento digital “44.- 24-05-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

² Ver documentos digitales “45.- 08-06-2022 CORREO” y “46.- 08-06-2022 ALEGATOS CHUBB”.

³ Ver documentos digitales “51.- 08-06-2022 CORREO”, “52.- 08-06-2022 ALEGATOS COMPENSAR”, “52.- 08-06-2022 CORREO” y “53.- 08-06-2022 ALEGATOS COMPENSAR = 51 Y 52”.

⁴ Ver documentos digitales “47.- 08-06-2022 CORREO” y “48.- 08-06-2022 DESISTIMIENTO PRETENSIONES”.

⁵ Ver documentos digitales “55.- 15-06-2022 CORREO” y “

Compensar, porque se demostró el cumplimiento del contrato y (iv) se liquide en debida forma el contrato N° 268 de 2015, pagando el saldo a pendiente a favor de Compensar.

El Despacho observa que el planteamiento formulado por la abogada de COMPENSAR se apoya en lo dispuesto en el artículo 268 del CPACA, el cual textualmente dice:

“Artículo 268. Desistimiento. El recurrente podrá **desistir del recurso** mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, **el recurso** continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas.

Cuando el recurrente sea una entidad, órgano u organismo estatal, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial con autorización previa y escrita de su representante, debidamente acreditado, según lo previsto en el artículo 159 de este código.”.

Bajo una interpretación a rúbrica, debe decirse que la norma anterior forma parte del capítulo atinente al Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, lo que por sí solo hace inviable la petición formulada por la mandataria judicial de COMPENSAR, ya que bajo el principio de especialidad es claro que el tema alusivo al desistimiento de las pretensiones de la demanda no puede examinarse a la luz de normas concebidas para otros fines.

Ahora, en virtud a que el CPACA no contiene una norma especial que regule el desistimiento de las pretensiones de la demanda, es claro que bajo el principio de integración normativa consagrado en su artículo 306, se debe acudir a las disposiciones respectivas del Código General del Proceso, esto es, al artículo 314 que reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”.

Como puede observarse a partir de la norma translineada, el desistimiento de las pretensiones de la demanda ocurre cuando ya se ha trabado la litis, constituyendo una forma anticipada de terminación del proceso, la cual solo puede ser ejercida por la parte demandante, lo que se puede hacer en cualquier momento, siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; y respecto a su efecto jurídico, la aceptación constituye cosa juzgada.

A su turno, los artículos 315 y 316 del mismo código, prevén como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado encuentra que se cumplen con los requisitos establecidos para la procedencia del desistimiento manifestado por la entidad demandante, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, pues, se encuentra agotada la etapa de alegatos de conclusión; además, el memorial fue

radicado por el apoderado de la entidad demandante, que no solo anexó el poder donde se le confiere facultad para hacerlo, sino que además aportó certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos de Bogotá del 7 de junio de 2022, donde se tomó la decisión de desistir de la demanda.

Ahora, el Despacho, luego de analizar la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada, quien se opone a la aceptación del desistimiento porque a su criterio está demostrado que COMPENSAR sí cumplió a cabalidad el Contrato N° 268 de 2015 y por lo mismo se debe surtir su liquidación y recibir el pago de lo que se le adeuda, señala que no la acogerá.

En primer lugar, porque tal como se adujo arriba, el desistimiento presentado por la entidad demandante cumple con los requisitos establecidos en la ley para que se acepte, frente a lo cual no tiene cabida la mera oposición de su contraparte.

Y en segundo lugar, porque el debate jurídico aquí suscitado únicamente giraba en torno a las pretensiones formuladas por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, quien había solicitado que (i) se declarara que COMPENSAR incumplió el Contrato de prestación de servicios No. 268 de 2015, que (ii) se reconozca a favor de la demandante los perjuicios ocasionados con la conducta anterior, tasados en forma anticipada por las partes en la cláusula penal, que (iii) se ordene la liquidación del contrato y que (iv) se condene en costas a la demandada. Por lo mismo, como son sus pretensiones las únicas que fueron formuladas y admitidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, bien puede la entidad demandante desistir de las mismas, sin que la aceptación de esa manifestación dependa de la voluntad de la entidad demandada.

El juzgado señala que la entidad demandada no puede impedir la aceptación del desistimiento expresado por la parte actora, menos bajo el argumento de que se debe continuar con la liquidación del contrato para que así se declare que cumplió todas sus obligaciones contractuales a cabalidad y que por ello se le debe pagar el saldo que resulta a su favor. Para que así fuera, COMPENSAR ha debido presentar demanda de mutua petición o demanda de reconvencción dentro de la oportunidad que le otorgaba la ley para contestar esta demanda, evento en el cual hay podido proponer las pretensiones que de forma tardía ahora solicita tener en cuenta. Si hubiera contrademandado, el desistimiento de la demanda presentado por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá efectivamente se habría limitado a sus pretensiones, de suerte que el proceso habría tenido que seguir para emitir sentencia únicamente frente a las pretensiones presentadas por la demandada contra su demandante. Sin embargo, como en dicha oportunidad COMPENSAR solo se limitó a contestar la demanda, sin presentar demanda de reconvencción, no es factible que su oposición al desistimiento *sub examine* sea acogida.

Por último, el artículo 316 del CGP dispone que “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió...”, y que no se impondrá tal condena “4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas...”. En esta oportunidad hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, en primer lugar, porque la norma expresamente ordena imponer la condena a quien desiste y, en segundo lugar, porque el desistimiento expresado por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá tanto a través de su comité de conciliación como de su apoderado, no se condicionó a que no fuera condenados en costas. Es decir, que tácitamente está aceptando esa carga.

En consecuencia, el Despacho condenará en costas a la parte demandante y por ello fijará como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercer del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**. En consecuencia, **TERMINAR** el medio de control de

Controversia Contractual adelantado por la misma contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.** Fijar como agencias en derecho el equivalente a DOS SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (2 SMLMV). Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: Una vez se cumpla lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: abogado9@escuderoygiraldo.com ricardoescuderot@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co ;
Parte demandada: financiero@rqcsolutions.com ; compensarepsjuridica@compensarsalud.com ; notificacionesjudiciales@compensar.com ;
Llamado en garantía: german.gamarra@vivasuribe.com , notificacionesjudicialescolombia@chubb.com ; notificacioneslegales.co@chubb.com ; nicolas.uribe@vivasuribe.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5174f1ad7b21b599616f911b0c4abb6a09435035c2ac435d4f208ea96567e4d1
Documento generado en 21/06/2022 02:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>